



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0019, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Urbáez contra la Resolución No. 1845-2009, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Descripción de la resolución judicial impugnada

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Resolución No. 1845-2009, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en donde se señala:

“RESUELVE:

***Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Ramón Polanco y Leyda Dominicana Pérez Tejada en el recurso de casación interpuesto por Ángela Urbáez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”.*

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

La actual accionante fue parte de un proceso judicial penal por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, bajo la premisa de que ella era la persona civilmente responsable, al ser la comitente del autor de un accidente que trajo como consecuencia la muerte de una menor de edad.

Dicho tribunal condenó a la accionante al pago de una indemnización civil mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007), la cual fue apelada. El recurso fue declarado inadmisibile mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de la Corte fue recurrida en casación, declarándose inadmisibile el recurso mediante la antes indicada Resolución No. 1845-2009.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Ángela Urbáez, aduce que la referida Resolución No. 1845-2009 viola la letra y espíritu de los artículos 68 y 69, numeral 4, de la Constitución, que rezan de la manera siguiente:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;”

3.- Pruebas documentales

En el expediente se depositó el siguiente documento:

ÚNICO: Acto de alguacil No. 140/2012, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil doce (2012), contentivo de la notificación de la Resolución No. 1845-2009, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante pretende la suspensión por inconstitucionalidad de la citada Resolución judicial No. 1845-2009, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“(…) debido a que dicha resolución emana de la Suprema Corte de Justicia, ningún tribunal con rango inferior osaría opinar sobre la misma, por lo que se precisa acudir al Tribunal Constitucional para que en base a los artículos 68 y 69 de la nueva Constitución de la República se le garantice el derecho de defensa que le corresponde a nuestra representada”.*
- b) *“Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante Oficio No. 01819, de fecha once (11) de mayo del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

“(…) es evidente que la presente acción directa de inconstitucionalidad resulta totalmente divorciada del procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.- Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Mediante Oficio No. 29072, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012), la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia expresó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

“...cabe destacar que lo que se está invocando no es que la sentencia presente una violación de orden constitucional en sí misma, sino, la presunta omisión de una actuación administrativa a cargo de la secretaria, que es la notificación oportuna de la referida decisión, y es en cuanto a ésta que nos referiremos...En ese sentido, le estamos remitiendo copia de la notificación Núm. 6981 del 27 de junio del 2009, donde se informa (...) la inadmisibilidad del recurso de casación...por lo que a nuestro criterio, torna inexistente la violación constitucional invocada”.

6. - Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley No. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce 2012, compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

7.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley No. 137-11.

Sentencia TC/0053/12. Expediente No. TC-01-2012-0019, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Urbáez contra la Resolución No. 1845-2009, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Inadmisibilidad de la acción

8.1.- La accionante reclama mediante su acción directa en inconstitucionalidad la suspensión de la mencionada Resolución No. 1845-2009, en la que se declara inadmisibile el recurso de casación que ésta interpusiera como consecuencia de la decisión jurisdiccional de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación de Montecristi.

8.2.- En ese mismo orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3.- Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: *“La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...)Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia).

8.4.- En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que, en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Ángela Urbáez en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil doce (2012) contra la Resolución No. 1845-2009, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la señora Ángela Urbáez, así como al Magistrado Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por la señora Ángela Urbáez es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, salvo el relativo a la competencia, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidat se aborda de manera preferente en relación al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo consagrado en la Constitución se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario